



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de noviembre de 2021.

Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se allegó por parte de la apoderada judicial de CISA S.A, solicitud de reconocimiento de cesión de derechos del Fondo Nacional de Garantías a la Central de Inversiones CISA S.A. Igualmente, se le informa que la Dra. **YULI VANESSA RIASCOS PANDALES**, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó personalmente a través del correo electrónico institucional el contenido del Auto Interlocutorio No. 340 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento contra el demandado. Finalmente, la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas, solicita renuncia al poder otorgado por el FNG. Sírvase Proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1288
Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00240-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: BANCAMIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG
Demandado: EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, se observa que la petición de cesión, se encuentra enmarcada en los parámetros del artículo 1959 y ss. del Código Civil, la cual es realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, contra EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID, que recae únicamente en el porcentaje de la obligación que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, respecto del Pagare No. 322-78764993, además de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, se aceptará y se harán los ordenamientos pertinentes.

Como se encuentra acreditada la notificación al demandado del mandamiento de pago, esta providencia mediante la cual se acepta la cesión, le queda notificada por estado.

Igualmente, conforme a los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la doctora Leidy Milena Vega Romero, como procurador del Cesionario en calidad de representante judicial de CISA.

Ahora bien, como quiera que el demandado EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID, se encuentra debidamente notificado, se podrá dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, antes realizando la revisión de rigor a la demanda:

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderado judicial por BANCAMIA S.A, contra el señor EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID, quién actúa a través de curador ad litem doctora Yuli Vanessa Riascos Pandales.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- ✓ Pagare No. 322-78764993 suscrita el 20 de junio de 2017, por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$40'457.449 Mcte).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de BANCAMIA S.A y
CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A Vs. EDER CECILIO DEL CASTILLO.
Rad. No. 76.109.40.03.005.2018-00240-00

Luego de revisada la demanda y verificarse a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, el despacho emitió el día 21 de agosto de 2018, el Auto Interlocutorio No. 340 en el cual se Libró mandamiento a favor del demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** y en contra del demandado **EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID**, de las sumas pretendidas por las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En la misma providencia, se ordenó notificar al demandado conforme a las voces del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La doctora YULI VANESSA RIASCOS PANDALES, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado; a quien se le notificó personalmente a través del correo institucional de despacho el pasado 14 de octubre de 2021, del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal el legítimo derecho de defensa.

La curadora Ad litem designada, Dra Riascos Pandales, vencido el término de traslado, no allegó la contestación de la demanda.

Así las cosas, dándole aplicabilidad a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es necesario realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz, a quien se le designó curador ad-litem para que ejerciera el legítimo derecho a la defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCAMIA S.A y hoy de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A**, por ser los beneficiarios y legítimos titulares de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de BANCAMIA S.A y
CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A Vs. EDER CECILIO DEL CASTILLO.
Rad. No. 76.109.40.03.005.2018-00240-00

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 322-78764993 suscrita el 20 de junio de 2017, por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$40'457.449 Mcte), documento que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados títulos valores gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. P. C.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por otro lado, analizada la solicitud presentada por la abogada Luis Fernanda Muñoz Arenas, sobre que se pronuncie el despacho de su renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, se observa que mediante el Auto Interlocutorio No. 079 del 21 de abril de 2021, se aceptó la renuncia expresa.

Por lo tanto, la doctora Muñoz Arenas, deberá atemperarse a lo resuelto en la providencia de fecha 21 de abril de 2021.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°).- ACEPTASE la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, realiza a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, contra EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID, que recae únicamente en el porcentaje de la obligación que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, respecto del Pagare No. 322-78764993, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

2°).- TÉNGASE para todos los efectos legales en este proceso también como demandante a la también CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, solamente para el porcentaje que le corresponden de la obligación contenida en el pagaré No. 322-78764993.

3°).- COMO el demandado se encuentra notificado en el proceso, la providencia mediante la cual se acepta la cesión, le queda notificada por estado.

4).- RECONOCER personería suficiente a la doctora **LEIDY MILENA VEGA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.948.354, abogada con Tarjeta Profesional No.270695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, en los términos del mandato conferido, en calidad de Representante judicial de esa entidad.

5°).- Ordenar proseguir la ejecución contra el demandado **EDER CECILIO DEL CASTILLO MADRID**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.

6°).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de BANCAMIA S.A y
CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A Vs. EDER CECILIO DEL CASTILLO.
Rad. No. 76.109.40.03.005.2018-00240-00

7).- Realícese la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

8).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

9) **ATEMPERAR** a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 079 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Gmbv

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a308fd15e1529edd26d35d71ab114d0636b572556d2c2c59c1e93296a1c6c1f3**
Documento generado en 18/11/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>